REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0741
RADICADO N°. 2021-00346-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 6 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de "*DIVORCIO"* frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Arrimará NUEVO PODER, donde se signifique de manera correcta la acción que pretende incoar, es decir, VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL; indicando además la causal de divorcio conforme al Art. 154 del C.C.; lo anterior se tendrá en cuenta en todo el libelo genitor tanto en los hechos como pretensiones de la demanda.

b. Con relación a la causal objetiva de la separación de hecho alegada, deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en la que se dio, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma y poder sacar avante la pretensión de la demandante; pues mírese que se indica la fecha precisa en que se dio la separación de los cónyuges, pero no los motivos que dieron origen a la ruptura de la convivencia de los consortes, debiéndose ampliar el hecho 3º.

c. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente al adolescente JUAN DIEGO MÚNERA MENDOZA, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

d. De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva

en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*DIVORCIO"* incoada por YESICA ALEXANDRA MENDOZA PALACIO, en contra de JUAN JOSÉ MÚNERA MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Juez (E)